Acción	PRUEBA ANTICIPADA
Radicado	080014053011-2022-00220-00
Demandante	MARIA EUGENIA ALONSO TIESTA
Demandado	PEDRO CARREÑO LOZADA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra en la secretaria para el cumplimiento de la carga procesal en el término de ley, sin que la parte demandante haya procedido a dar cumplimiento. De igual manera, le indico que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho, a efectos de establecer si había solicitudes pendientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2.024.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que se halla en estado de inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 en su Núm. 2 que expresa:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*"

En razón a lo anterior, se observa que ante la falta de impulso procesal que se depreca dentro del trámite del proceso por parte del demandante, se avizora que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin advertir actuación alguna, lo cual refleja la desidia por parte del promotor ante el trámite suplicado.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Articulo artículo 317, No. 2º, del Código General del Proceso.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciese.

3.- No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

4.- Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

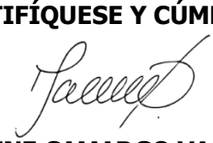

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 33
Hoy: 22 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Acción	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
Radicado	080014053011-2022-00444-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	FERNANDO MEDINA MORA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra en la secretaria para el cumplimiento de la carga procesal en el término de ley, sin que la parte demandante haya procedido a dar cumplimiento. De igual manera, le indico que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho, a efectos de establecer si había solicitudes pendientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2.024.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que se halla en estado de inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 en su Núm. 2 que expresa:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*"

En razón a lo anterior, se observa que ante la falta de impulso procesal que se depreca dentro del trámite del proceso por parte del demandante, se avizora que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin advertir actuación alguna, lo cual refleja la desidia por parte del promotor ante el trámite suplicado.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Articulo artículo 317, No. 2º, del Código General del Proceso.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciese.

4.- No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

5.- Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

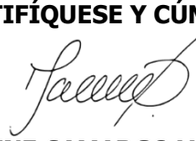

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 33
Hoy: 22 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Acción	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
Radicado	080014053011-2022-00728-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	CHONA SUAREZ WILLIAM
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra en la secretaria para el cumplimiento de la carga procesal en el término de ley, sin que la parte demandante haya procedido a dar cumplimiento. De igual manera, le indico que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho, a efectos de establecer si había solicitudes pendientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2.024.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que se halla en estado de inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 en su Núm. 2 que expresa:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*"

En razón a lo anterior, se observa que ante la falta de impulso procesal que se depreca dentro del trámite del proceso por parte del demandante, se avizora que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin advertir actuación alguna, lo cual refleja la desidia por parte del promotor ante el trámite suplicado.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Articulo artículo 317, No. 2º, del Código General del Proceso.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciese.

3.- No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

4.- Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

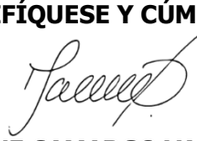

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 33
Hoy: 22 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

PROCESO	EJECUTIVO- EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	080014053011-2024-000177-00
DEMANDANTE	REINALDO LUIS NAVARRO HERRERA
DEMANDADO	MARIA CECILIA TUIRAN ATENCIA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer

Barranquilla, 21 de marzo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el titulo ejecutivo complejo allegado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que los documentos acompañados a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P., y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, se librará mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra MARIA CECILIA TUIRAN ATENCIA y a favor de REINALDO LUIS NAVARRO HERRERA, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ NO. 001.

1.1.- $60´000.000.oo, correspondiente al capital insoluto de la obligación.

1.2.- $19´200.000.oo, por concepto de intereses corrientes.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.1., desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-383838.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292

del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JHON OSWALDO IRIARTE LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía número 72.348.165 y T.P. 227.115 del C.S.J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 033
Hoy: 22 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO

PROCESO	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO	080014053011-2024-00106-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZVAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RESORTES INDUSTRIALES DL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y DAVID MATTOS DE CASTRO.
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte actora remitió escrito de subsanación. Sírvase proveer

Barranquilla, 21 de marzo de 2024

OLGA LUCÍA BARRANCO GÁMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, al igual que el escrito tendiente a subsanar los yerros advertidos en providencia adiada 11 de marzo de 2024.

El Despacho observa que el escrito allegado no cumple con la subsanación de los defectos informados dentro del auto de la fecha citada, ya que no se aportó ninguna documental que acredite la restitución del inmueble máxime cuando la demanda se dirige contra una sociedad que se encuentra en proceso de liquidación, por lo cual se hace necesario agotar ciertas exigencias como lo estipula la ley 1116 de 2006.

Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar la demanda toda vez que la misma no fue subsanada.

En consecuencia, se ordena la devolución a quien la presentó de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda, por no haber subsanado en debida forma los yerros advertidos en providencia del 11 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto con anterioridad.

2.- Devuélvase el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 033 Hoy: 22 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053011 2024 00141 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SOLEDAD LUCIA DAJUD SALGADO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se evidencia que resulta a cargo de la demandada, unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en los pagarés allegados.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que los títulos valores, acompañados a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que los títulos ejecutivos reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra SOLEDAD LUCIA DAJUD SALGADO y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 5060105877.

1.1.- $62´994.949.oo, correspondiente al capital contenido en el título valor citado.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1., desde el 22 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2.- PAGARÉ DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

2.1.- $30´273.856.oo, por concepto de capital contenido en el título valor citado.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 2.1., desde el 20 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

3.- Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía número 44.158.296 y T.P. 150.713 del C.S.J., como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 033 Hoy: 22 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO	080014053011-2024-00172-00
DEMANDANTE	FRANCISCO ELIAS Y OTROS.
DEMANDADO	TRANSELCA S.A. E.S.P.
CUANTÍA	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que es de mínima cuantía. Sírvase proveer

Barranquilla, 21 de marzo de 2024.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la presente demanda, es de MÍNIMA CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1° del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

El artículo 26 Ibidem, que se refiere a la determinación de la cuantía establece:

> *"3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación* ***y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos****."* (Negrilla fuera del texto)

Descendiendo al sub-lite se observa que la parte actora solicitó que se decretaran las siguientes pretensiones:

*"**PRIMERA:** Que se DECLARE que los señores **FRANCISCO ELIAS, MARGARITA CUELLO HERNANDEZ, BETTY BEATRIZ, NANCY ESTHER, CARLOS ALBERTO, ADOLFO CUELLO REALES y MARIELA DE JESUS CUELLO DE AREVALO**, son dueños de pleno dominio, absoluto y sin restricción alguna, de la totalidad del predio denominado "La Pedrera" y, específicamente, de la franja de terreno ocupada por la TORRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA No. 048, LINEAS 807-808, instalada arbitrariamente por la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P., representada legalmente por su Gerente General, señora BRENDA RODRIGUEZ TOVAR, o por quien haga sus veces al momento de la notificación. El inmueble de mayor extensión se individualiza con las siguientes características: Lote de terreno denominado "La Pedrera", ubicado en el municipio de Ciénaga (Magdalena), con una extensión de veintidós (22) hectáreas -seis mil ochocientos cuarenta metros cuadrados- (22 hectáreas -6.840 metros cuadrados-) y comprendido dentro de las siguientes medidas y linderos: NORTE: Mide cuatrocientos setenta y dos metros con dieciocho*

centímetros (472.18) con predios de cementos caribe; ORIENTE: Seiscientos treinta y seis metros con cuarenta y cinco centímetros (636.45) con predios de ALVARO BERRIO ROMERO; SUR: Mide trescientos treinta y cinco metros con quebrada espíritu santo y OCCIDENTE: Quinientos diez metros con ochenta y siete centímetros (510.87) con predio de FILADELFO CARREÑO Y JORGE CASTILLO, hoy con NICANOR FONTALVO, CARLOS ANDRES FONTALVO y JOSE LUIS RANGEL FONTALVO. ***El bien en cuestión se identifica con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 222-28123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), y Código Catastral No. 47189000100000004009600000000***

(…)"

Revisadas las documentales se observa que la parte actora allegó copia del certificado de catastro nacional del inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 222-28123, con un avalúo para el 2024 de $7´664.000.oo.[1]

Asu vez arrimó recibo oficial de pago expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Ciénaga Magdalena, donde se evidencia que el inmueble objeto del proceso para la vigencia de 2024 tiene un avalúo de $7´333.000.oo.[2]

Conforme a lo anterior, se tiene que, el objeto de la presente litis es reivindicar el dominio sobre el inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 222-28123, el cual posee un avalúo inferior a la suma de $8´000.000.oo, cantidad esta que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como de mínima cuantía

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla, a fin de que asuma el conocimiento de esta demanda.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Se ordena remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

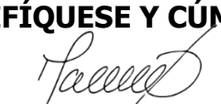

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 033 Hoy: 22 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

[1] Dto pdf 1 pag. 78 exp dig.
[2] Dto pdf 1 pag. 80 Ibídem.

PROCESO	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
RADICADO	080014053011-2024-00173-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	WHITNEY ENRIQUE GOMEZ MACIAS
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 21 de marzo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Atendiendo el informe secretarial y al encontrar que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedará consignada en la parte resolutiva de este proveído.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placa: **JGM 630**, presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de WHITNEY ENRIQUE GOMEZ MACIAS, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

2.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL–AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: **MARCA:** : RENAULT, **PLACA:** JGM 630, **MOTOR:** A812Q005545, **MODELO:** 2017, **CHASIS: 9FB5SREB4HM648578 CLASE:** AUTOMOVIL, propiedad de WHITNEY ENRIQUE GOMEZ MACIAS identificado con cedula No. 1.129.566.666, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de la ciudad de Barranquilla.

3.- RECONOCER personería a CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, identificado con CC. No. 1.000.329.977, y portadora de la T.P. 397.346 del C.S de La Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 033 Hoy: 22 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 33 De Viernes, 22 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001405301120240017300	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Davivienda S.A	Whitney Enrique Gomez Macias	21/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
08001405301120220044400	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Bancolombia Sa	Fernando Medina Mora	21/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001405301120220072800	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Bogota	William Chona Suarez	21/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001405301120240014100	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia S.A	Soledad Dajud Salgado	21/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidias
08001405301120240014100	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia S.A	Soledad Dajud Salgado	21/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento
08001405301120240010600	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Resortes Industriales S.A.S	21/03/2024	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

71819ded-f26a-46cd-b25f-74faa012c309

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 33 De Viernes, 22 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120220022000	Procesos Ejecutivos	Maria Eugenia Alonso Tiesta	Pedro Carreño Lozada	21/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001405301120240001700	Procesos Ejecutivos	Reinaldo Luis Navarro Herrera	Maria Cecilia Tuiran Atencio	21/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento
08001405301120240017200	Verbales De Menor Cuantia	Francisco Elias Cuello Hernandez	Transelca S.A.	21/03/2024	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

71819ded-f26a-46cd-b25f-74faa012c309